

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14)

Se suscribe a este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

El Ilmo. Señor Director general de Obras públicas, en despacho telegráfico de ayer, me dice lo siguiente:

De orden del Sr. Ministro de Fomento, queda V. S. facultado para autorizar desde luego la apertura a la explotacion del trayecto de Quintanapalla a Miranda, con sujecion a los cuadros de servicios aprobados.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Burgos 23 de Julio de 1862.—Francisco de Otazu.

Teniendo presente lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, en su orden fecha 3 del actual, relativa a la manera de satisfacerse los derechos del portazgo de Villadiego, he acordado, con arreglo a la misma, que se cumpla estrictamente lo dispuesto por aquella Superioridad en su comunicacion de 23 de Mayo último, por la cual se exime de los derechos de portazgo a los transeuntes que crucen ó toquen la carretera en un solo punto, despues de haber usado otros caminos de sus servidumbres. Y para su mejor inteligencia, se observarán las aclaraciones propuestas por el Señor Ingeniero Jefe de esta provincia, de conformidad con la misma Direccion general, y son las siguientes:

1.ª Todo el que pase por la barrera del portazgo pagará los derechos del arancel, debiendo el arrendatario como es su obligacion, dar los recibos correspondientes que le reclamaren.

2.ª Los vecinos de Villalivado, las Hormazas etc. que se dirijan a Villadiego por el camino de servidumbre y puedan entrar en la poblacion sin pasar la barrera, no están obligados al pago de los derechos aun cuando toquen ó crucen la carretera delante del portazgo.

5.ª Los que transiten por el camino de Villalivado, Hormicedo y Talambo sin haber usado de la carretera pueden entrar por la puerca de Roma, sin que se les considere extraviados maliciosamente.

4.ª Para la mejor vigilancia del portazgo, la rampa de empalme del camino de Villalivado, se trasladará donde antes existía; o sea tocando a la última casa de la villa yudante con la carretera, pudiéndose no obstante los que por el transiten dirigirse por la ronda de pueblo sin tocar barrera, aun cuando crucen la carretera.

5.ª y última. Todas estas aclaraciones no se oponen a que se consideren extraviados maliciosamente a los que viniendo por la carretera se separen de ella por los caminos ciegos u otros para dirigirse a Villadiego.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que los encargados del portazgo de Villadiego y los habitantes de la provincia tengan una regla fija a que atenerse para el pago de los mencionados derechos.

Burgos 19 de Julio de 1862.—Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 111.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente, autos y demás antecedentes de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Alcalde de Albarracin, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Vallecillo manifestó al Gobernador expresado, en comunicacion de 13 de Mayo de 1861, que lindante con aquel término hay una posesion particular de D. Joaquin Navarro, vecino de Albarracin, denominada de Valmediano, en la cual hacia unos 15 dias que habian aparecido colocados por personas que aun no era posible averiguar varios tientos de piedra y ramas en forma de hitos, que circundaban la posesion causando varios perjuicios para la ganaderia, puesto que los limites que señala la escritura pública del término de Vallecillo son muy diferentes de los que ahora aparecen a consecuencia del hecho indicado, por lo cual concluía su-

plicando que se practicasen deslinde y amojonamiento entre aquel término y la posesion mencionada:

Que no habiendo podido tener lugar el arreglo amistoso que por el Gobierno de provincia se propuso sobre este incidente, vino a hacerse necesario un deslinde formal, de lo cual se dió aviso al Ingeniero de Montes, anunciándolo en el Boletín oficial de Teruel de 19 de Julio para el dia 13 de Setiembre del mismo año de 1861:

Que entre tanto los dependientes de Navarro denunciaron la entrada en el terreno que reputa como propio de algunos ganados de Vallecillo, y el Gobernador mandó al Alcalde de Albarracin que suspendiera la imposicion de multas hasta que se verificara el deslinde; pero sin embargo los dueños de los indicados ganados, en juicio de faltas celebrado ante el Alcalde de Albarracin, fueron condenados a las penas pecuniarias que el Código establece:

Que el Gobernador mandó suspender la operacion de deslinde hasta nuevo señalamiento, consultando al Ministro de Fomento en 21 de Agosto; y habiendo mediado nuevas denuncias del apoderado de D. Joaquin Navarro, y citaciones para juicios de faltas por el expresado Alcalde de Albarracin, el Gobernador requirió a este de inhibicion en 27 de Setiembre último fundándose en que se hallaba instruyendo un expediente de deslinde que habria de poner en claro los verdaderos limites del terreno en que se dice haber entrado los ganados denunciados para los juicios de faltas que se proponia celebrar el Alcalde:

Que por separado previno al Alcalde de Vallecillo que hasta que se resolviese lo necesario sobre el deslinde no permitiera que entrarán ganados de aquel término en el terreno en cuestion:

Que el Alcalde de Albarracin, despues de sustanciar el artículo de competencia, deferrió la jurisdiccion ordinaria en el negocio, sosteniendo sustancialmente que habiendo optado por resolverlo en juicio de faltas, conforme al

Código penal, no habia medio de hacer ya gubernativo su conocimiento, y que tampoco hay en el negocio cuestion previa administrativa, segun el art. 14 del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, toda vez que el deslinde a instancia del Alcalde de Vallecillo se habia aplazado sin señalar día, bastando a calificar del modo mas absoluto la posesion de lo que disfruta Navarro los dos juicios de faltas antes ejecutoriados, y la indicada dhesa de Valmediano se halla a mayor abundamiento separada del término de Vallecillo por un paso real de 90 varas, por donde pueden transitar los ganados con arreglo a las escrituras de concordia y señalamiento del término en 1846 y 1847:

Y por último, que habiendo insistido el Gobernador conforme con el Consejo provincial, resultó la presente competencia.

Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1852, que atribuye al Ministerio de la Gobernacion, entonces de Fomento, la fijacion de los limites de los pueblos:

Visto el art. 5.º del de 50 de Noviembre de 1855, segun el cual corresponde exclusivamente a los Subdelegados principales de Fomento, hoy Gobernadores, el conocimiento en sus respectivas provincias de todos los negocios que el anterior Real decreto señala como de la atribucion privativa del mencionado Ministerio:

Visto el art. 57 de la ley de Diputaciones provinciales de 8 de Enero de 1845, en que se previene que se oiga el informe de estas corporaciones sobre la demarcacion de los limites de la provincia, de los partidos y Ayuntamientos:

Vistos el artículo 3.º, párrafo 7.º de la ley de 2 de Abril de 1845, y el art. 1.º de la instruccion de 1.º de Abril de 1846, segun los cuales el deslinde de los montes del Estado, de los propios y comunes, de las corporaciones y de los establecimientos públicos, y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, corresponde a la administracion en la via gubernativa y en la

contenciosa, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Visto el art. 14 de la expresada instrucción, que determina que durante la operacion del apeo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantendrán los poseedores de los montes en el goce y aprovechamientos de sus productos:

Vista la Real orden de 15 de Noviembre de 1844, que encarga á los Jefes políticos que cuiden con todo esmero y vigilancia de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de los cordeles, cañadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias, debiendo impedir cuantos obstáculos se opongan al goce de los derechos declarados á favor de la ganadería:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que solo faculta á los Gobernadores de provincia para suscitar competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando:

1.º Que ora tenga por objeto el expediente de deslinde que instruye el Gobernador de la provincia de Teruel sobre los límites que se dan por recientemente alterados de la dehesa de Valde-mediano poner en claro estos límites en cuanto pueden confinar con el término de Vallecillo, ó en cuanto confinen con montes del Estado, de propios, comunes ó establecimientos públicos, ó en el paso real á favor de la ganadería de que hablan la concordia y escrituras de 1846 y 1847, es innegable su competencia en el negocio conforme á las disposiciones sucesivamente citadas:

2.º Que hallándose incoado el expediente de deslinde por mas que se haya suspendido la operacion consultando al Ministerio de Fomento, y mediando cuestiones que pueden afectar el orden público con motivo de la distinta apreciacion que se hace de los indicados límites en Albarracin y en Vallecillo, hay una conocida necesidad de que siga sin dilacion sus trámites el expediente de deslinde que ha de resolver tales cuestiones, dando al propio tiempo á la jurisdiccion ordinaria que entiende en los juicios de faltas pendientes la clara luz que es necesaria para su sustanciacion y fallo en justicia:

3.º Que por tanto la cuestion de deslinde es previa administrativa en el presente negocio, y el requerimiento de inhibicion del Gobernador ha estado en su lugar con arreglo á la segunda parte del párrafo tambien mencionado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, sin que obste el contexto del art. 14 de la instrucción de 1846 que cita el Alcalde de

Albarracin; y que si bien mantiene á los poseedores en derecho de montes en el goce y aprovechamiento de sus productos durante el apeo, ni impide ni ha querido impedir que terminado el apeo se declare si alguno de los poseedores colindantes ha hecho intrusiones en terreno ajeno, que es el punto que se trata de esclarecer con el deslinde, y que importa para el fallo sobre los juicios de faltas pendientes:

4.º Que por consecuencia de todo, la Autoridad administrativa debe verificar sin demora el deslinde, pasando con la mayor brevedad posible un acta de su definitivo resultado al Alcalde de Albarracin para los efectos que procedan en los juicios de faltas en que entienle;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Salamanca, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el incidente que en virtud de apelacion pende en el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Francisco de Dios Trujillo, vecino de San Felices de los Gallegos, provincia de Salamanca, apelante en rebeldía; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, apelada, sobre revocacion del auto del Consejo provincial de 10 de Junio último, que declaró no haber lugar al procedimiento contencioso-administrativo en la demanda presentada por el Trujillo pidiendo se declare la validez de la venta hecha á su favor de unas tierras de los propios de dicho pueblo:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que las fincas procedentes de los propios de San Felices de los Gallegos se dividieron para su venta en 15 porciones, y verificada aquella recayó en D. Francisco Garcia Perez la décima porcion: que al tomar posesion el comprador, resultó que los linderos estaban trocados con los de la sexta y octava porciones que habia comprado D. Francisco de Dios Trujillo, por lo que habiendo consultado sobre este punto el Alcalde de dicho pueblo á la Administración principal de la provincia, y esta al Gobernador, si se habia de dar la posesion por los nombres de cada porcion segun el *Boletín oficial* en que fueron anunciadas, ó por los linderos sin fijarse en los nombres, acordó, conforme á lo propuesto por la Administración, que el

perito agrónomo tasador de las mismas fincas fijara los exactos linderos de cada una de ellas, dándose posesion á los compradores de las que hubiesen comprado y representasen los nombres expresados á cada porcion en el citado *Boletín* al anunciarse la subasta.

Vista la demanda presentada por Don Francisco de Dios Trujillo en el Consejo provincial de Salamanca pidiendo se dejara sin efecto la resolucion administrativa, y se declarase á su favor la validez de la venta de la porcion octava:

Visto el auto del propio Consejo de 10 de Junio último declarando no haber lugar al procedimiento contencioso-administrativo, y que acudiera el interesado á la Autoridad administrativa en la forma que determinan las leyes:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad interpuestos por Don Francisco de Dios Trujillo:

Visto el escrito de mi Fiscal, presentado ante el Consejo de Estado en 25 de Octubre del año próximo anterior, acusando la rebeldía al apelante por no haber comparecido á mejorar dichos recursos en el plazo de reglamento, y pretendiendo se declare desierta la apelacion y consentido el fallo que fué objeto de ellas:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 29 del mismo mes habiéndola por acusada:

Visto el art. 252 del reglamento de 50 de Diciembre de 1846, que señala dos meses para mejorar el recurso de apelacion despues de los 10 dias concedidos para interponerla; y el 254, que prescribe que si no la mejorase el apelante en el término prevenido se declare desierta, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que el apelante ha dado lugar á que mi Fiscal le acuse la rebeldía por haber dejado trascurrir con muchos exceso sin comparecer á mejorar dichos recursos el plazo de dos meses en que debió verificarlo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso de Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olanela, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodriguez Vaamonde y Don Eugenio Moreno Lopez,

Vengo en declarar desiertos los recursos de apelacion y nulidad, y consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada el auto dictado por el Consejo provincial de Salamanca en 10 de Junio de 1861.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instan-

cia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 5 de Abril de 1862.—Juan Sunyé.

(*Gaceta* núm. 112.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Carlet, de los cuales resulta que José Esteve, Damasceno Visbal y Alejandro Gil, vecinos de Caladan, interpusieron en 5 de Agosto de 1861 ante el expresado Juez dos interdictos separadamente contra Isidro Juanes y Braulio Miguel, en queja de que, hallándose en posesion inmemorial de regar sus heredades con las aguas del brazal denominado del Regajo, habian sido detenidas las aguas del brazal en determinado dia por los referidos sujetos, quienes la aprovecharon en el riego de las tierras que cultivan, despojando á los querellantes: que admitidos y sustanciados los interdictos, y habiendo recaido en ambos auto restitutorio en virtud de nueva queja contra Isidro Juanes, fué éste condenado en la multa de 1.000 rs. con apercibimiento para si nuevamente reincidiese: que entre tanto acudieron al Gobernador de la provincia con fecha 24 del mismo Agosto los expresados Braulio Miguel é Isidro Juanes con otros propietarios y arrendatarios de tierras de la partida llamada del Regajo que describen dividida por los términos de Caladan y Alfarp, lamentando los resultados de los interdictos en el supuesto de que los dueños de los campos inferiores habian construido un dique que hacia rebalsar las aguas con perjuicio de los llevadores de campos superiores, y acudido al Juez de primera instancia alegando derechos posesorios que no existen por ser sus tierras de secano, y por no concurrir como los exponentes á la conservacion, reparacion y monda del Regajo, y concluián pidiendo que se requiriese de inhibicion al Juez, y en vista de los autos se acordase que los dueños de tierras inferiores solo rieguen con las aguas sobrantes bajo su determinadas reglas y condiciones: que el Gobernador pasó esta instancia á informe del Alcalde de Alfarp, quien hizo presente por una parte que Braulio Miguel y consortes solo riegan sus campos con las aguas de la acequia madre de aquel término, sufriendo las cargas de cequiaje y demás, segun previene el art. 22 de las ordenanzas aprobadas por el Gobierno en 9 de Enero de 1841; y por otra que José Esteve y consortes solo riegan con las que discurren por el Regajo, sean dimanadas de los sobrantes de la partida de Algamar ó de algunos manantiales que desaguan en el expresado regajo, utilizándolas desde inmemorial del modo que les conviene, manifestando además

que, aunque las tierras de estos se llaman de secano en el padron de riqueza, porque no utilizan las landas de la acequia madre como utilizan las del Regajo, se hallen clasificadas de huertas en todos los amillamientos; y por último que si los partidores formados para el riego de los campos de José Esteve y consortes se hallan á una elevacion extraordinaria, y por ellos se causa perjuicio á los exponentes, debieron estos haber reclamado cuando se formaron los partidores, y en la actualidad podrán acudir á la autoridad del Gobernador ó á donde correspondiera: que en tal estado el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, sin citar el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio, sosteniendo que se trata de intereses de la comunidad de regantes del Regajo, y el Juez sustanció el artículo de competencia, y resistió el requerimiento, en consideracion sustancialmente á que la cuestion se concreta á determinar si unos sujetos particulares impidieron á otros el riego con los sobrantes ó derrames que constituyen el brazal del Regajo sin que lo resuelto en el interdicto afecte á disposicion alguna administrativa, ni á reglamento de distribucion de aguas entre los demás interesados en el riego indicado, mediando las circunstancias de que el año de 1848 se resolvió por el mismo Juzgado otro interdicto igual en caso idéntico en que la Administracion no creyó deber mezclarse, y de que al requerirse de inhibicion habian causado ya ejecutoria las sentencias de los interdictos: y que habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó la presente competencia.

Visto el art. 5.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 6.º del mismo Real decreto, segun el cual el Jefe político que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, lo requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio:

Considerando, que si bien con arreglo á lo que se ha declarado ya en muchos casos análogos, y contra lo que sostiene el Juez de primera instancia de Carlet, sus proveidos en los interdictos no han podido producir la ejecutoria de que habla el art. 5.º citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, adolece de un vicio sustancial esta competencia que impide su decision mientras que no se subsane, cual es no haber citado el Gobernador de la provincia de Valencia, en su requerimiento de inhibicion, el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio, contraviniendo á lo terminantemente prevenido en el art. 6.º del mismo Real decreto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 113.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Cayetano Vila, Alcalde pedáneo de San Juan de Pena, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lugo ha negado al Juez de primera instancia de la misma ciudad, la autorizacion que solicitó para procesar á D. Cayetano Vila, Alcalde pedáneo de San Juan de Pena.

Resulta:

Que en la noche del 25 de Octubre último dos parejas de Guardia civil, á excitacion de D. Federico Nadela, llamaron al pedáneo referido para que les acompañase á evitar una tala de árboles que en aquella misma noche estaba haciendo D. Manuel Alfonso con varios jornaleros en una finca sobre cuya propiedad pendia pleito en el Juzgado entre los citados Nadela y Alfonso;

Que respondiendo al llamamiento, constituyóse el pedáneo con los guardias y el D. Federico Nadela en el lugar designado, encontrando ya unos cuantos robles cortados y un carro preparado para conducirlos, visto lo cual requirió el pedáneo al Don Manuel Alfonso para que suspendiese aquella operacion, atendido lo avanzado de la hora y el derecho que Nadela reclamaba; mas como el Alfonso resistiese la intimacion insistiendo en llevarse los árboles cortados, el pedáneo, bajo la responsabilidad de Nadela, mandó de nuevo suspenderlo todo por el término de 24 horas, reteniendo al propio tiempo el carro y el ganado para impedir que se verificase el transporte de leñas:

Que al siguiente día por la mañana fué devuelto el carro á su dueño; mas no lo quiso admitir, y dedujo querrela criminal ante el Juzgado contra D. Federico Nadela y contra el pedáneo, por el atropello de aquel y el abuso de autoridad de este en el hecho de haberle embargado ilegalmente el carro y ganado, prohibiéndole transportar leñas que eran de su exclusiva pertenencia:

Que admitida la querrela, dispuso el Juez proceder contra el pedáneo, poniéndolo en conocimiento del Gobernador por considerar el delito relativo á funciones judiciales; mas el Gobernador, difiriendo de la opinion del Juzgado, exigió se le pidiese la autorizacion oportuna:

Que así lo acordó por último el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal; pero el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, y despues de oír al interesado, negó la autorizacion fundándose en que el pedáneo habia usado legítimamente de sus atribuciones adoptando provisionalmente medidas prudentes de precaucion para evitar por el pronto que de noche y en hora avanzada se promoviese un altercado escandaloso

con motivo de las reclamaciones suscitadas á consecuencia de tala de árboles, correspondientes á una finca cuya propiedad no estaba definitivamente declarada:

Visto el art. 92, párrafo primero del reglamento de 16 de Setiembre de 1843, que autoriza á los Alcaldes pedáneos para cuidar de la seguridad y la tranquilidad pública de su distrito:

Considerando que, atendidas las circunstancias con que segun aparece obró el pedáneo de S. Juan de Pena en el hecho que dió origen á este expediente, no puede caberle responsabilidad criminal en razon á haberse limitado á adoptar una medida provisional dentro de sus facultades y con el laudable propósito de evitar que tomase mayores proporciones el altercado promovido entre dos vecinos que simultáneamente se disputaban la propiedad de una finca, de la cual pretendia uno de los contendientes extraer árboles en una hora que por lo intempestiva y desusada no podía ménos de inspirar sospechas de fraude;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Lugo. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Anuncios Oficiales.

Direccion general de Administracion Militar.

Debiendo proceders á contratar la adquisicion de 54.750 metros de tela para jergones del servicio de utensilios, se convoca por el presente la subasta con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, y en las Intendencias de los distritos de Cataluña, Granada, Galicia y Castilla la Vieja, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una del día 12 de Agosto próximo, con arreglo á lo prescrito en Real decreto de 27 de Febrero de 1852 instruccion de 5 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion, encontrándose de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias la muestra de tela que ha de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantias de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias por valor de 60.000 rs. en metálico, ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel del de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 5 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora des-

pués de admitirse las proposiciones en pliegos cerrados, [que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el residente á la apertura de los pliegos, declarando aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, y se admitirá la que aparezca más beneficiosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda ni mejorasen la suya, se decidirá por la suerte.

5.ª Cuando la proposicion más ventajosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el tribunal de subasta en esta Direccion general, se verificará nueva subasta en ella el día y hora que se anunciará con la debida anticipacion y solo tomarán parte los autores de las proposiciones aceptadas: procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte más ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 14 de Julio de 1862.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta la adquisicion de 54.750 metros de tela á propósito para la construccion de jergones del servicio de utensilios.

1.ª La subasta será simultánea en la Direccion general de Administracion militar y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada, Galicia y Castilla la Vieja, y se celebrará en el día y hora que fijen los anuncios que oportunamente se publicarán, observándose en dicho acto el orden que establece la instruccion aprobada por S. M. en 5 de Junio de 1852 para la celebracion de subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de Guerra.

2.ª El género será de tela listada de cañamo igual á la muestra que estará de manifiesto en las expresadas dependencias en que ha de verificarse la subasta: han de tener el ancho de 88 centímetros, y cada centímetro cuadrado 12 hilos en la urdimbre por diez en la trama.

3.ª Se fija como límite el precio de 5 rs. 10 cént., no admitiéndose proposicion alguna superior á él.

4.ª Para ser admitido como licitador en la subasta es circunstancia indispensable la presentacion de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito ó fianza en los términos que se acostumbra por valor de 60.000 rs. efectivos, cuyo depósito mantendrá el

rematante hasta que termine la total entrega del contrato.

5.ª Esta entrega ha de verificarse en las capitales de distrito que designe la Direccion general de Administracion militar, y ha de quedar enteramente concluida por el rematante á los dos meses de aprobada á su favor la adjudicacion de este servicio. Si al contratista conviniere dividir la entrega en dos plazos dentro de este mismo término, podrá verificarlo.

6.ª El reconocimiento y admision del género contratado se somete al voto de las Juntas de Administracion militar de los distritos en que se hagan las entregas, cuyas respectivas Intendencias estarán provistas de una muestra tipo para la comparacion que es necesaria.

7.ª El pago se realizará en Madrid ó en otra capital ó capitales de distrito que el contratista designase al terminar la total entrega ó cada una de las dos partidas en que puede dividirla, con presencia de la certificacion que ha de expedirse por el Comisario de Guerra, Inspector de utensilios del distrito respectivo, que acredite la cabal y buena entrega.

8.ª Será permitido al rematante ceder á otro la contrata; pero quedando responsable á su cumplimiento, á no ser que el que sustituya otorgue por su parte la correspondiente escritura con la garantia del depósito á su nombre y por la cantidad que queda expresada, previa la aprobacion del traspaso por el Excelentísimo Señor Director general de Administracion militar, pues entónces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

9.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, demorase la entrega en el plazo prefijado, ó la tela que presentase, á juicio de la Junta de reconocimiento que se cita en la condicion 6.ª, no fuese de recibo, la Administracion militar ejercerá su accion gubernativa sobre el depósito hecho de 60.000 rs. y sacándose á nueva subasta el servicio se invertirá dicho depósito en el pago de la diferencia del importe entre una y otra contrata. Si sobrase, el remanente quedará á beneficio del Estado, y si faltase se procederá contra los bienes del rematante en los términos y con arreglo á lo que se halla consignado en las reglas de la citada Real instruccion de 3 de Junio de 1852 sobre subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de Guerra.

10. Serán de cuenta del rematante cualesquiera gasto hasta dejar en los almacenes de las capitales de distrito que señalen los respectivos Intendentes el género que corresponda entregar; y será asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos, y la contribucion que por la ley está establecida ó se estableciere para los que contratan con el Estado.

11. Igualmente será de cuenta de contratista el pago de costas de subasta y escritura.

12. Por último, el remate no tendrá efecto hasta tanto que recaiga la Real aprobacion.

Madrid 9 de Junio de 1862.—Manuel Moradillo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones establecidas para contratar 54.750 metros de tela para jergones del sarvicio de utensilios, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número tantos de la *Gaceta* del..... de....., y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del expresado servicio por el precio de..... rs. cada uno de los 54.750 metros.

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El soldado del Regimiento de caballeria, Cazadores de Palavera, cuya filiacion se inserta á continuacion, ha desertado desde la plaza de Logroño; y se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia; á fin de que las Justicias de los pueblos y empleados del ramo de vigilancia cooperen á su captura.

Filiacion del Soldado Antonio Mur y Domper.

Padres: José y Maria, natural de Saliestra, provincia de Huesca, avecinado en su pueblo, edad 23 años, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba ninguna, estatura 5 pies 1 pulgada y 6 lineas.

Burgos 19 de Julio de 1862.—El Brigadier Gobernador, Angulo.

El Intendente militar del distrito de Burgos.

Hago saber: Que debiendo procederse á contratar el suministro de provisiones á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y de tránsito por las plazas de Logroño, Santoña, Santander y Soria, desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1865, se convoca á una pública y formal licitacion con sujecion al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850, y adiciones y modificaciones introducidas en el mismo por otras Reales órdenes posteriores y bajo las reglas y formalidades siguientes;

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de las plazas de Logroño, Santoña, Santander y Soria el dia 12 del próximo mes de Agosto á las doce de su mañana, conforme á las bases y demás que se consignan en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3

de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego de condiciones estará de manifiesto en las referidas dependencias.

2.ª A las indicadas proposiciones, deberán acompañar los licitadores como garantia de sus ofrecimientos el correspondiente document justificativo de haber depositado en las Cajas de las Tesorerias de Burgos ó en las de las indicadas provincias, las cantidades en metálico que á continuacion se expresan.

Para la subasta de Logroño, quince mil rs. von.

Para la id. de Santoña, diez mil rs. von.

Para la id. de Santander, tres mil rs. von.

Para la id. de Soria, mil rs. von.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados media hora antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna verificado esto, ni podrán retirarse las que estén presentadas; no siendo tampoco admisibles las que sean superiores á los precios límites marcados en sus resultados totales; ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demás reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª El precio límite para esta subasta, se fija en la forma siguiente.

	Racion de Pan.	Vanega de Cebada	Arroba de Paja.
	Rs. von.	Rs. von.	Rs. von.
Logroño.....	0.72	25.07	2.18
Santoña.....	0.84	34.33	6.54
Santander.....	0.81	32.70	5.99
Soria.....	0.84	32.70	2.18

5.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos de suministro, pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda y ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

6.ª El remate no causará efecto hasta que recaiga la superior aprobacion.

7.ª El compromiso del mejor postor principiará desde que se adjudique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca aquel la aprobacion ya citada.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en la subasta, con el objeto de que puedan dar las esplicaciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Burgos 21 de Julio de 1862.—Eusebio Jiménez.—El Secretario, Nicanor Guerra.

Administracion Principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Estando dispuesto que el Visitador de

la renta de Papel Sellado proceda á girar visita á las Escribanías, Parroquias, Secretarías de Ayuntamientos y de Juzgados de paz del partido de Salas de los Infantes, he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos, quienes prestarán cuantos auxilios les fueren reclamados por dicho Visitador para que sin entorpecimiento de ninguna clase, pueda verificar sus inestigaciones en todas las oficinas y en la forma que detalla el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Burgos 22 de Julio de 1862.—Juan Miguel Montoro.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Para el dia 9 del mes de Agosto próximo y hora de las 12 en punto de la mañana, esta Administracion ha acordado se anuncie una cuarta subasta para la enajenacion de los Cajones vacios de pino y cedra, procedentes de Tabacos, que han quedado pendientes de las celebradas el 9 de Mayo, 5 y 27 de Junio último, por falta de licitadores, bajo las condiciones insertas en los Boletines oficiales núm. 96, martes 29 de Abril, número 80, domingo 18 de Mayo, y número 99, viernes 20 de Junio último, bajo el tipo de 2 reales los de pino y 50 centimos los de cedro.

Burgos 18 de Julio de 1862.—Juan Miguel Montoro.

NOTA expresiva de los cajones que se venden en los púntes que á continuacion se expresan.

	CAJONES DE	
	Pino.	Cedro.
Capital.....	»	2100
Briviesca.....	160	»
Belorado.....	190	»
Medina.....	120	10
Miranda.....	»	150
Pampliega.....	100	70
Poza.....	140	140
Salas.....	95	16
Villarcayo.....	160	16
Aranda.....	224	325
Roa.....	176	»

—Montoro.

Anuncios Particulares.

En la ciudad de Burgos, barrio de Vega, calle de la Merced, núm. 34, se ha establecido un almacen de madera, tabla y tablon, del pueblo de Quintanar de la Sierra. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quisieran utilizarlas. Burgos 27 de Junio de 1862.—Manuel de Pedro. (2—4)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.